



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 376

Sábado 17 de Marzo de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Negociado de minas.*

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Narciso Payerna, para registrar una mina de plomo argentífero que ha de llamarse La Guerrera, sita en el punto llamado el Palancar, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle, lindando por Norte, Saliente y Mediodía con el comun de propios de dicho Oteruelo, y por Poniente con término de Rascafria; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 11 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

#### *Continúa la Real Cédula (1).*

Art. 59. Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil:

Primero. Si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones.

Segundo. Si hubiese recaído en cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Art. 60. Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61. Habrá lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficiente por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62. Habrá tambien lugar á la súplica de una definitiva en lo civil:

Primero. Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.

Segundo. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados faltos, ó cuya falsedad se reconociere ó declare despues.

Tercero. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó deposiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

Cuarto. Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 63. Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó cu-

(1) Véanse nuestros números 365, 366 y 367.

radores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos.

Art. 65. Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las audiencias, así en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

Art. 66. También podrá suplicarse de las providencias de las Salas en que de plano se multe ó impongan costas á un Juez inferior. De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de justicia si el importe de la multa ó costas pasa de 500 pesos. Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al Juez también se admitirá la súplica, pero la resolucion que recaiga será firme. En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio y no se le exigirán derechos, á no ser que su recurso fuese desestimado en costas ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 67. No habrá lugar á la interposicion de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de cálculo en la parte dispositiva. Podrá pedirse sin embargo la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 68. El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmienda se tratare de obtener.

Art. 69. La sustanciacion del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

Art. 70. El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de 10 dias, contados desde su notificacion en los casos del art. 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64.

Art. 71. Interpuesta la súplica en materia civil, y admitida si la audiencia lo estimare procedente, expresará de agravios el suplicante. Cumplido este requisito procederá el Tribunal á sustanciar el recurso, enmendando á su tiempo, si lo conceptúa justo, la sentencia impugnada en todo ó en parte, segun que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan solo á algunos de sus capítulos.

Art. 72. En la misma definitiva de revista proveerá la audiencia sobre el fondo de la cuestion que haya sido objeto de la resolucion de la enmendada.

Art. 73. En el caso de que la súplica se interpusiere de alguno de los autos á que se refiere el artículo 65,

el tribunal, despues de admitirla si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente sin mas preparacion que el informe oral de las partes.

Art. 74. La introduccion de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que le motive. Podrá sin embargo la audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobreseer en su ejecucion, exigiendo fianza al demandado.

Art. 75. En las causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber: las que ocurran contra jueces de partido en su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estarán autorizados dichos Tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino también de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar las disposiciones siguientes:

Primera. Que si la causa empezase por acusacion ó por querrela de persona particular, no se beberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal, segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda. Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el Fiscal de la audiencia.

Tercera. Que esta no podrá suspender al Juez procesado sino cuando, procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta. Que las actuaciones de instruccion en el sumario y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro á quien por turno corresponda; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiese evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Art. 76. En esta clase de causas habrá lugar á apelacion, siempre que se imponga pena mayor de 500 pesos de multa ó seis meses de suspension de empleo ó sueldo.

Art. 77. Interpuesta la apelacion, y admitida cuando proceda, se emplazará al procesado para que dentro de seis y doce meses respectivamente, segun se interponga

de las audiencias de América ó Manila, se presente ante el supremo tribunal á usar de su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante, apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Art. 78. Cuando llegare á noticia de las audiencias algun delito ó falta cometida por los jueces locales en el ejercicio de su jurisdiccion, podrán dictar las disposiciones que estimen conducentes para que el juez ordinario proceda con actividad y arreglo á derecho en la sustanciacion y decision del proceso que deberá formar, conforme á lo prevenido en el art. 20 de este Real decreto.

### CAPITULO III.

#### SECCION TERCERA.

Art. 79. Las Salas de las audiencias se reunirán todos los dias no feriados, y dedicarán al despacho de los negocios tres horas por lo menos. Al despacho y vista pública de las causas criminales se destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia sobre los negocios civiles.

Art. 80. Terminados los asuntos de justicia, se reunirá la audiencia en acuerdo ó en pleno para despachar y decidir los negocios de que debe conocer en esta forma. Solamente en casos graves y extraordinarios podrá preceder la reunion de la audiencia en acuerdo á su reunion en salas.

Art. 81. El ministro que se crea impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al regente para los efectos que expresa el artículo 177.

Art. 82. Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusion bastase alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia todo el tiempo posible á juicio del presidente.

Art. 83. Una vez dada cuenta del negocio ó acabada la vista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzar la votacion expusiere que necesita ver los autos ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los términos señalados en el art. 184.

*(Se continuará.)*

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 de abril próximo á las doce del dia para la adjudicacion en pública subasta de las obras de habilitacion de la torre de la Talayola para el establecimiento de un faro de sexto orden en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, bajo la cantidad de 47,530 rs. á que asciende el presupuesto aprobado, deducidos los gastos imprevistos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el

local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Alicante ante el gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, los planos, presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2,500 reales en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de obras públicas ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., y quedando los demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 7 de marzo de 1855.— El director general de obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de	enterado
del anuncio publicado con fecha	y de
las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de	se com-
promete á tomar á su cargo	con
estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.	

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### *Superintendencia de la casa nacional de Moneda de Madrid.*

En virtud de autorizacion concedida por Real orden de 22 de febrero último, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa, á las once y media de la mañana del miercoles 4 de abril próximo, la subasta de dos mil arrobas de carbon de encina que se han calculado necesarias para el surtido del establecimiento.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades, y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, instruccion de 15 de setiembre siguiente y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta las doce y media de la mañana, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor. Madrid 12 de marzo de 1855.—El superintendente, Manuel Gutierrez Orlando.

#### *Providencias judiciales.*

D. José Maria Serrano, magistrado honorario de la

audiencia de Albacete, y juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto á Silvestre Blanco, vecino de Madrid y residente en esta ciudad en el mes de enero último, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha de la insercion del presente en el *Boletín Oficial*, se persone en mi juzgado por la escribanía del infrascrito para la práctica de una diligencia judicial decretada en la causa criminal que estoy siguiendo contra Gavino Aguado y Joaquin Izquierdo por estafas. Y para su publicidad se inserta en dicho periódico. Sevilla tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José Maria Serrano.— Por mandado de S. S., Antonio Maria de Castro, escribano.

**REAL YEGUADA DE ARANJUEZ.**

*Bases que deben observarse para la parada pública en la presente temporada.*

1.<sup>a</sup> Todo ganadero que quiera beneficiar sus yeguas por los caballos que S. M. se ha dignado destinar á la parada pública, remitirá con la debida anticipacion á la Direccion de la Real yeguada, una instancia, en la que espresará el número de las que piensa enviar, para determinar las que se admitirán con arreglo á las bases que á continuacion se espresan, y evitarles que retire las que fueren sobrantes.

2.<sup>a</sup> Antes de admitir una yegua será escrupulosamente reconocida por el veterinario, quien propondrá al gefe el caballo que por su construccion y demas circunstancias corresponda, cuidando de que todas sean bien conformadas y robustas, de siete cuartas tres dedos de alzada y mucho hueso, puesto que los caballos árabes son pequeños y finos; que no sean primerizas ni muy viejas; que disfruten de buen temperamento; que esten esentas de enfermedades, vicios ó defectos hereditarios, con el fin de obtener los buenos resultados que S. M. desea en beneficio del pais, haciéndose el cruzamiento con inteligencia.

3.<sup>a</sup> Ademas del buen método higiénico que debe observarse para sostener el ganado en el estado de salud y robustez necesaria, no se permitirá que al caballo se dé mayor número de yeguas del que á juicio del facultativo pueda cubrir sin deteriorarse, debiendo de todos modos no pasar el maximun de diez y ocho ni dar mas de un salto por dia.

4.<sup>a</sup> Al presentar el ganadero sus yeguas acompañará las reseñas de estas, en las que anotará si le fuere posible sus antecedentes genealógicos, y el veterinario los anotará en un libro que abrirá al efecto, haciendo en él constar los saltos que cada una reciba y por qué caballo. Presenciará y dirigirá la monta y rubricará diariamente las relaciones de lo que se hiciese, cuya firma será autorizada con el V.º B.º del gefe.

5.<sup>a</sup> Para que los ganaderos puedan asimismo llevar en sus libros un registro satisfactorio, se entregará al que presente yeguas, si lo reclama, un certificado del caballo que las haya cubierto, la reseña de este y su procedencia.

6.<sup>a</sup> Con el objeto de dar la importancia debida á la cruce con los caballos árabes, y de evidenciar en lo posible los resultados de este ensayo, luego que nazca un producto de ellos lo pondrá el ganadero en conocimiento de la Direccion de la yeguada; acompañará un certificado facultativo que espresé el nombre de los padres, el puesto al potro ó potra, su pelo y dia del nacimiento, y al año le presentará á la Direccion para que sea reseñado y anotado en el libro de la misma y con el objeto de estamparle una contramarca que se dispondrá para dichas producciones.

7.<sup>a</sup> Como el generoso proceder de S. M. está únicamente basado en el deseo de contribuir á mejorar la cria caballar de España nada se interesará á los propietarios de las yeguas, ya sean estas veneficiadas por los caballos árabes ó por españoles de la Real ganaderia segun convenga.

8.<sup>a</sup> La monta empezará á mediados de marzo.—Aranjuez 28 de febrero de 1855.—El Director general.—El Duque de San Carlos.

---

## PARTE NO OFICIAL

---

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Galapagar ha acordado proceder á la subasta de arriendo de derechos, que en concepto de arbitros municipales le han sido autorizados sobre los artículos de vino, aguardiente, aceite de oliva, jabon, tocino y carne de hebra, y para hacer sus dos remates se han señalado los dias diez y siete y veinte y cinco del actual á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha poblacion.

El ayuntamiento de Vallecas, con la oportuna autorizacion, contrata la construccion de ochenta y cinco fornitures de charol para la Milicia nacional, con sujecion al modelo que está de manifiesto en la secretaria del mismo, la cual tendrá efecto por pliegos cerrados que se abrirán y adjudicará en el mas ventajoso el dia 22 de marzo corriente.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo .....	de 37	á 44 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 15 1/2	á 16	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 27	rs. vn.
Madrid 16 de marzo de 1855.			

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.*